----En la ciudad de Trelew, a los 02 días de noviembre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. G. Nicolás Walter y Aldo L. De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., M. S. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 494 – Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado en la foja 78.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito ID 752651 en contra de la Sentencia Definitiva N° 46/2022 de fs. 68/71, por la cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de las actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y la del Decreto N° 669/19. Asimismo, hace lugar a la demanda entablada por la Sra. M. S. M. en contra de P. A. S.A, condenando a esta última a que abone a la actora en el término de diez (10) días la suma de pesos ciento dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y tres ($118.443,00) con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C. y C).----------

----La expresión de agravios de la demandada apelante fue presentada mediante escrito ID 768269 de fecha 10/08/2022.----------

----Ordenado su traslado a fs. 73, el mismo no fue evacuado por la contraria. ----------

----I.- En su único agravio, la recurrente manifiesta que el magistrado fijó un monto de condena incongruente conforme las propias conclusiones arribadas en la sentencia. Para ello, cita parte pertinente del resolutorio recurrido. ----------

----Señala que es el propio Juez de grado que consideró que el demandado debió abonar a la Sra. M. la suma de $356.421,34 de acuerdo a la incapacidad física determinada en la pericia, esto es un 11,07%. ----------

----Resalta que no resulta un extremo controvertido que su mandante abonó la suma de $ 371.850,66 en forma previa a la interposición de la presente acción. ----------

----Por ello, sostiene que el agravio en autos es manifiesto y afecta gravemente el derecho de propiedad, dado que la aseguradora abonó un importe superior al monto de condena que el sentenciante refiere al realizar el siguiente cálculo: *“al siniestro debió la demandada abonar la suma de $356.427,34 ($19.484,41 x 53 x 11,07% x 65/22)”.* -------

----Agrega que también resulta improcedente el pago de intereses sobre una prestación

dineraria abonada en forma previa a la interposición de la acción dado que jamás estuvo en mora y por último, plantea reserva del caso federal y realiza petitorio de estilo. ----------II.- Ingresando al análisis, pongo de resalto que el sentenciante al momento de efectuar los cálculos para determinar el monto indemnizatorio consideró el porcentaje de incapacidad de 11,07% informado en la pericia del Cuerpo Médico Forense y tomó como IBM la suma de $19.484,34 con RIPTE al momento del accidente, y luego de realizar la siguiente operación aritmética: $19.484,41 x53 x 11,07% x 65/22, concluyó que la demandada debió abonar al actora la suma de $356.427,34. ----------Al respecto, en primer lugar corresponde advertir que el monto resultante de la mencionada operación aritmética es de $337.754,71 y no de $356.427,34, por lo tanto la suma que debió abonarse a la actora, conforme la incapacidad reconocida por el *aquo* y demás parámetros, es la suma de total $ 337.754,71.----------Aclarado lo anterior, también se observa que si bien el Magistrado consideró lo abonado por la aseguradora a la Sra. M., se transcribe parte pertinente: *"igualmente he de considerar que la demandada ha abonado (…) la cantidad de $371.850,66 (ante la falta de desconocimiento de la contraria al producirse el traslado del escrito de responde) conforme documental que da cuenta del pago señalado a fs. 21 vta., para la cual la ART, según manifiesta, tomó un porcentaje del 7,80% de incapacidad"* (ver fs. 70 tercer párrafo), luego concluyó en que el demandado habría abonado la suma de $237.984,35, suma resultante de considerar la incapacidad del 7,8%, incapacidad considerada por la aseguradora al contestar la demanda (ver fs. 70 quinto párrafo). ----------Con lo dicho hasta aquí se puede comprobar fácilmente que el razonamiento del juzgador fue afectado por un error que derivó tanto en considerar un pago diferente al realizado por la aseguradora, como un monto indemnizatorio erróneo. ----------Ahora bien, aclarado lo anterior, debo señalar que la afirmación realizada por el recurrente en cuanto señala que *"…mi mandante abonó en forma previa a la interposición de la presente acción un importe superior al monto de condena que la sentenciante… "* no se ajusta a los parámetros legales contenidos en los arts. 869, 870, 871 inc. a), 900 y 903 del CCyC. ----------Recuérdese que el art. art. 869 del C.C y C. establece el principio de integridad del pago, el cual es reafirmado por el artículo siguiente (art. 870). Asimismo, atento a que la prestación dineraria por incapacidad permanente derivada del siniestro es exigible desde el mismo momento en que se produjo el perjuicio (Art. 871 inc. a, en concordancia con el art. 1748), los intereses se deben calcular desde la fecha del acaecimiento del evento dañoso (31/10/2019).----------Asimismo, como ya he señalado en reiterados antecedentes que el *dies a quo* para el cómputo de los intereses ha sido zanjada legalmente por el art. 2º de la ley 26.773, que es el marco legal que rige el presente caso dada la fecha en la que aconteció el siniestro sufrido por el trabajador (31/10/2019, fs. 03 acápite Objeto).----------

----Dicho artículo, en su tercer párrafo, establece literalmente que “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso…” (Sic) (El subrayado me pertenece). ----------

----Es decir, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, éste nace desde la fecha de ocurrencia del accidente en la medida que indudablemente es el momento en el que se genera el crédito resarcitorio que, como bien lo dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia y/o cuantía. Entonces, es a partir de que ocurrió el siniestro cuando se le adeuda al trabajador el capital resarcitorio por los daños sufridos, con más los intereses. En tal dirección bien se ha expresado con elocuencia y precisión que “si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio)” (Sic) (conf. Formaro, en “Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, & 42, pág. 212).----------

----Es que los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero del quien es el titular del crédito, de acuerdo con el precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. ----------

----No abunda tampoco recordar que los intereses moratorios representan la materialización financiera de la indemnización por el atraso, jurídicamente relevante (v.gr. mora) del deudor en el cumplimiento de la prestación dineraria. No son una indemnización sustitutiva del incumplimiento total, sino una reparación integrativa, en razón del cumplimiento tardío, que, en cierta medida es una forma de incumplimiento (conf. Curá, José María, Director, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, La Ley, 2016, T. III, pág. 89).----------

----En consecuencia, si bien el pago realizado por la aseguradora en fecha 31/03/2021 (ver comprobante de pago digitalizado en el escrito de demanda) fue por una suma superior a la resultante del monto de prestación dineraria reconocida en autos ($337.754,71), el mismo fue realizado con posterioridad al acaecimiento del siniestro devengándose –en consecuencia–intereses hasta la fecha de pago.----------

----Por lo tanto, dado que el pago –por la suma $371.850,66– fue percibido por la actora en fecha 31/03/2021, corresponde aplicar la imputación de dicho pago en los términos contemplados coordinadamente por los citados arts. 900 y 903 del C.C. y C.----------

----El último artículo citado trata el supuesto concretado en el caso bajo examen, esto es, existe una sola obligación que contiene capital, como elemento principal, e intereses, como accesorio. De manera, que ante la presencia de un “pago parcial” como el ocurrido en la especie, deberá atribuirse primero a los “intereses”, y lo que exceda al “capital”. Se ha dicho que la solución legal es razonable y sigue la regla de que el acreedor no está obligado a renunciar al principio de integridad del pago y consecuentemente recibir

pagos parciales, pero si lo hace, el deudor solamente puede imputarlo primero a cancelar intereses y luego al capital (Conf.: Cazeaux, Pedro y Trigo Represas, Féliz A, “Derecho de las obligaciones”, La Ley, 4ª ed., año 2010, t. III, pág. 172, n° 1483; id., Borda, G. A., “Tratado de derecho civil. Obligaciones”, La Ley, 9ª ed., actualizada por Alejandro Borda, año 2008, T. I, pág. 558, n° 738).----------

----Por consiguiente, una vez imputado lo abonado a los intereses, el remanente –si existiere– deberá ser imputado al capital de condena, luego una vez obtenido el capital pendiente corresponderá aplicar los respectivos intereses desde la fecha de pago hasta su capitalización conforme art. 770 inc. b del C.C.y C. dispuesta por el Juzgador (fs. 70 octavo párrafo). Luego, sobre dicho importe capitalizado (capital + intereses a la fecha de notificación) se deben calcular los mismos intereses desde la fecha de ocurrido el siniestro hasta la fecha de su efectivo pago. ----------

----Así pues, los argumentos planteados por la demandada impugnante desatienden al mecanismo legalmente previsto a seguir –a tenor de las normas citadas y descriptas-, para supuestos de pagos parciales como el de autos. ----------

----Por todo lo expuesto, concluyo, en que corresponde acoger parcialmente al agravio planteado en lo que respecta al pago de $ 371.850,66 realizado por la A. A., el cual deberá imputarse siguiendo la metodología antes expuesta al momento de proceder a la liquidación del crédito de la actora en la etapa de ejecución de sentencia.

Así lo voto.----------

----III.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto y razonado, propongo al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado, para disminuir el monto de la indemnización reconocida en autos en la suma de $337.754,71; y, por otra parte, para considerar el pago realizado por la Aseguradora demandada en la suma de $371.850,66 en fecha 31/03/2021 y CONDENAR a la P. A. a abonar las sumas que resulten en la etapa de liquidación conforme las pautas dispuestas en el presente tratamiento en cuanto a su determinación y aplicación de intereses. ----------

----Disponer que a los fines de la liquidación corresponderá aplicar un interés equivalente a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento desde la fecha del siniestro (31/10/2019) hasta la fecha en la que se realizó el pago parcial (31/03/2021), dejando aclarado que dicho pago debe imputarse primero a intereses y luego al capital debido. Finalmente, una vez determinado el remante del capital adeudado –si existeriere– corresponderá aplicar un interés equivalente a la tasa activa del Banco Nacion Argentina para sus operaciones de descuento de docuemnto desde la fecha del pago hasta su capitalización conforme lo dispuesto en el art. 770 inc. b del C.C.y C. Luego, sobre dicho importe capitalizado (capital adeudado mas intereses) se deben calcular los mismos intereses desde la fecha del siniestro ocurrido hasta la fecha de su efectivo pago. ----------

----Por otra parte, la disminución del monto del capital de condena como la modificación en la forma de liquidar el pago realizado por la demandada, que implicará la revocatoria parcial que se propicia, no altera las calidades de vencedor y de vencida que el actor y la demandada presentan en la anterior instancia, mientras los honorarios regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C.-------

----Corresponde que se impongan las costas devengadas en esta segunda instancia por su orden dado a que se acoge parcialmente el agravio (conf.: arts. 72 y 282 del C.P.C.C., y, arts. 57 y 73 de la ley XIV Nº 1). ----------

----Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 2,80%; a calcular sobre el monto del total de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).----------

----De tal manera, entonces, finalizo pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó:----------

----La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de fs. 68/71 así como de la expresión de agravios que vertiera la demandada recurrente mediante escrito ID 768269, me eximen de reiterar el relato, por lo que me remito a la misma en homenaje a la brevedad, sin perjuicio de lo que se reseñará al tratar la impugnación.----------

----I.- La demandada, en su único agravio, cuestiona –en esencia– el monto de condena fijado por el magistrado de grado, por cuanto sostiene que su parte abonó un importe superior al monto indemnizatorio fijado por el Magistrado de grado, en forma previa a la interposición de la acción, por lo que solicita que se rechace la demanda en todas sus partes. ----------

----II.- Primeramente, comenzaré por advertir – tal como lo señaló el colega prevotante– que la suma resultante de la siguiente operación aritmética: $19.484,41 x 53 x 11,07% x 65/22 es de $337.754,71 y no $356.427,34, por lo tanto el monto indemnizatorio que debió percibir la actora a la fecha del siniestro es la suma de **$337.754,71**.----------

----Por otra parte, surge –claramente de las constancias de la causa– que existió una equivocación/contradicción del juez *a quo* en las manifestaciones respecto al pago realizado por la aseguradora, cuando en un primer momento manifestó que lo abonado por la demandada habría sido la suma de $371.850,66 para luego concluir que el demandado habría abonado la suma de $ 237.984,35 (ver fs. 70 cuarto y sexto párrafo).

----Aclarados tales errores de pluma en el fallo en crisis, me adentraré en la crítica

referida a que: el pago que efectuó a la actora en forma previa a la interposición de la presente acción resulta ser por un importe superior al monto de condena, por lo que solicita que se resuelva el rechazo de la acción en todas sus partes conjuntamente con los intereses dado que su parte jamás estuvo en mora. ----------

----Al respecto, pongo de resalto que me expedí recientemente sobre el tema en c. 261/21, SDL N° 48/21, en el que expuse que no debe olvidarse que el pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación y su objeto debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización (conf. arts. 865, 867, 868 y 869 del CCyC). ----------

----En tal contexto, el pago de $371.850,66 abonado por la demandada, que fue reconocido por el Sr. Juez de grado ante la falta de desconocimiento de la contraria al producirse el traslado (ver fs. 70 cuarto párrafo), debió ser considerado a cuenta y, corolario de ello, computarse primeramente a los intereses adeudados por la aseguradora desde la fecha del siniestro (31/10/2019) a la fecha del efectivo pago realizado, esto es, el 31/03/2021 y luego, en caso de existir un excedente, imputarlo al capital debido. ----------

----Finalmente, a las sumas resultantes (saldo del capital adeudado) se deben adicionar nuevamente intereses desde el día siguiente en que se realizó dicho pago parcial, acorde la tasa dispuesta por el magistrado de grado, con la pertinente capitalización de los mismos a la fecha de la notificación de la demanda, conforme lo dispuesto por el juez *a quo* y que llega firme a esta instancia (ver sentencia, fs. 70 y 70vta.). Luego sobre dicho importe, conforme la referida tasa, se deberá calcular intereses desde la fecha del siniestro hasta su efectivo pago.----------

----En la especie resulta aplicable el mecanismo dispuesto por el artículo 260 de la LCT que dispone que *“El pago insuficiente de obligaciones originadas en las relaciones laborales efectuado por un empleador será considerado como entrega a cuenta del total adeudado, aunque se reciba sin reservas, y quedará expedita al trabajador la acción para reclamar el pago de la diferencia que correspondiere, por todo el tiempo de la prescripción,* en consonancia con lo determinado en el art. 903 del CCyC que establece que *“Si el pago se hace a cuenta de capital e intereses y no se precisa su orden, se imputa en primer término a intereses, a no ser que el acreedor dé recibo por cuenta de capital”.* ----------

----A lo que habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.* Si el derecho se computa

desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 212/213).----------

----En consecuencia, aún cuando el pago haya sido mayor al monto indemnizatorio determinado en autos, dada la fecha de pago y la fecha del siniestro corresponde que se le apliquen los intereses a la tasa dispuesta por el juzgador para luego descontar las sumas abonadas por la A. en la etapa de ejecución de sentencia. ----------

----En suma, por las razones expuestas es que concuerdo en acoger parcialmente el agravio en lo que respecta al pago de $ 371.850,66 realizado por la A. A. el cual deberá imputarse siguiendo el método prescripto. ----------

----III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo recurrido para disminuir la suma indemnizatoria correspondiente al actor a la cantidad de $337.754,71 a la que, en la etapa de ejecución de sentencia, se deberán adicionar los intereses conforme la tasa dispuesta en la sentencia desde la fecha del siniestro del 31/10/19 hasta la fecha del pago parcial efectuado por la demandada el 31/03/2021 por la suma de $371.850,66 y, posteriormente, se deberá descontar dicho pago parcial, imputándose primero a los intereses adeudados y luego al capital debido. -- Finalmente, a las sumas resultantes se deben adicionar nuevamente intereses desde día siguiente en que se realizó el pago parcial, conforme la referida tasa, con la pertinente capitalización de los mismos a la fecha de la notificación de la demanda. Luego, sobre dicho importe con la misma tasa, se deberá calcular intereses desde la fecha del siniestro hasta su efectivo pago.---------

----Dado que la revocatoria parcial decidida no altera la condición de vencedor y vencido de las partes, deviene innecesario readecuar la imposición de costas en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC. En cuanto a los honorarios de los profesionales intervinientes fueron determinados en porcentajes por lo que se ajustarán automáticamente a la nueva base regulatoria, por lo que tampoco procede su readecuación.----------

----En lo que respecta a las costas de esta sede, dado que se acoge parcialmente el agravio, las mismas se imponen por su orden (art. 72 y 282 CPCC). ----------

----Propongo asimismo, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, regular los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 2,80%; a calcular sobre el monto total de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).----------

----Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo del anterior grado para disminuir el monto de la indemnización reconocido en autos en la suma de $337.754,71; y, por otra parte, para considerar el pago realizado por la Aseguradora demandada en la suma de $371.850,66 en fecha 31/03/2021; y CONDENAR a la P. A. a abonar las sumas que resulten en la etapa de liquidación conforme las pautas dispuestas en el presente tratamiento en cuanto a su determinación y aplicación de intereses.-- 2) DISPONER que a los fines de la liquidación corresponderá aplicar un interés equivalente a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento desde la fecha del siniestro (31/10/2019) hasta la fecha en la que se realizó el pago parcial (31/03/2021), dejando aclarado que dicho pago debe imputarse primero a intereses y luego al capital debido. Finalmente, una vez determinado el remante del capital adeudado –si existiere– corresponderá aplicar el mismo interés desde la fecha del pago hasta su capitalización conforme lo dispuesto en el art. 770 inc. b del C.C.y C. Luego, sobre dicho importe capitalizado (capital remanente más intereses) se deben calcular los mismos intereses desde la fecha del siniestro ocurrido hasta la fecha de su efectivo pago. 3) IMPONER las costas de alzada por su orden (conf.: arts. 72 y 282 del C.P.C.C., y, arts. 57 y 73 de la ley XIV Nº 1).-- 4) REGULAR los honorarios a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en las sumas equivalentes al 2,80%, a calcular sobre el monto total de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.----------

----ASI LO VOTO. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

----ASI LO VOTO. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----REVOCAR PARCIALMENTE el fallo del anterior grado para disminuir el monto de la indemnización reconocido en autos en la suma de $337.754,71; y, por otra parte, para considerar el pago realizado por la Aseguradora demandada en la suma de $371.850,66 en fecha 31/03/2021; y CONDENAR a la P. A. a abonar las sumas que resulten en la etapa de liquidación conforme las pautas dispuestas en el presente tratamiento en cuanto a su determinación y aplicación de intereses. ----------

----DISPONER que a los fines de la liquidación corresponderá aplicar un interés equivalente a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento desde la fecha del siniestro (31/10/2019) hasta la fecha en la que se realizó el pago parcial (31/03/2021), dejando aclarado que dicho pago debe imputarse primero a intereses y luego al capital debido. Finalmente, una vez determinado el remante del capital adeudado –si existiere– corresponderá aplicar el mismo interés desde la fecha del pago hasta su capitalización conforme lo dispuesto en el art. 770 inc. b del C.C.y C. Luego, sobre dicho importe capitalizado (capital remanente más intereses) se deben calcular los mismos intereses desde la fecha del siniestro ocurrido hasta la fecha de su efectivo pago.----------

----IMPONER las costas de alzada por su orden (conf.: arts. 72 y 282 del C.P.C.C., y, arts. 57 y 73 de la ley XIV Nº 1).----------

----REGULAR los honorarios a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en las sumas equivalentes al 2,80%, a calcular sobre el monto total de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO — **JUEZ DE CÁMARA**

SERGIO RUBÉN LUCERO — **PRESIDENTE**

----REGISTRADA BAJO EL N° _____053____ DE 2022 - SDL - CONSTE. ----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO

PABLO SEBASTIÁN ETCHART SECRETARIO DE REFUERZO